



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	MARÍA LIGIA CORREDOR CORREDOR
Radicado:	110013110011 2023 00195 00
Providencia:	Auto No. 832
Decisión:	Inadmite audiencia

Se presenta escrito de demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión de la causante MARÍA LIGIA CORREDOR CORREDOR, por intermedio de apoderado judicial por el señor CARLOS AUGUSTO LEÓN CORREDOR, en calidad de hijo de la misma, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá aclarar las direcciones **físicas y electrónicas de cada heredero llamado a juicio, ya que fueron denunciadas una misma dirección física para todos ellos, así como únicamente 2 direcciones electrónicas para todos ellos**, además no advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
2. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de todos os herederos (Ley 2213 de 2022).
3. No presentar como lo establece el Art. 489 # 5° y 6° del CGP, el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien se hizo una relación de bienes dentro del escrito de demanda, no fue presentado como **anexo** de la misma, tal como la normatividad existente en la materia.

Bajo este entendido, el apoderado interesado deberá presentar el **inventario y avalúo** de los bienes **como anexo de la demanda**, además de otorgarle el avalúo a cada uno de los bienes inventariados.

4. A la par, deberá aportar todos los soportes de los bienes inventariados, así como el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 6° del art. 489 del CGP, aportando copia del **avalúo catastral** del inmueble inventariado y actualizado para el **año 2023**, contexto indispensable para concretar el avalúo de los bienes y de **suyo la competencia por factor cuantía a la luz del núm. 5 del art.26 ibidem**.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA iniciada con ocasión de la causante MARÍA LIGIA CORREDOR CORREDOR, por intermedio de apoderado judicial por el señor CARLOS AUGUSTO LEÓN CORREDOR, en calidad de hijo de la misma.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 21 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 13**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA